



UNIVERSIDAD SIGLO 21

Carrera de Abogacía

Trabajo Final de Graduación

El ejercicio de la prostitución de mayores de 18 años en el ordenamiento legal argentino

Yamila Vanesa Asis

Año 2.014

Resumen Ejecutivo

En el marco de la presente investigación, buscaremos, en primer lugar, realizar un análisis del fenómeno de la prostitución y de los diversos sistemas que han adoptado las legislaciones del mundo para su tratamiento. Luego, centraremos nuestra atención en aquello que marcará el punto neurálgico de nuestro trabajo, esto es, la exposición de la postura abolicionista, adoptada por la legislación argentina en lo atinente a la prostitución de personas mayores de 18 años. Seguidamente, haremos un repaso de los diversos criterios interpretativos esbozados por nuestros magistrados en referencia a la normativa legal vigente en nuestro país. Por último, daremos nuestro aporte respecto del tema bajo análisis tendiente a propiciar la modificación del régimen jurídico actual.

Palabras Clave: Prostitución, sistemas adoptados, prostitución de mayores de 18 años, abolicionismo, comercio sexual.

Abstract

In the framework of this research, firstly, we will analyse the phenomenon of prostitution and the different systems stated by legislation all over the world for its treatment. Secondly, we will focus our attention on what will determine the key point of our work, that is to say, the presentation of abolitionists' position, adopted by the Argentinian legislation as regards over 18 years-old prostitution. Thirdly, we will review different interpretation criteria sketched in by our magistrates according to current legal procedures in our country. And finally, we will contribute with our own opinion about the issue in order to support the modification of the current juridical regime.

Key Words: Prostitution, adopted systems, over 18 years-old prostitution, abolition, sex trade.

Índice de Contenidos

INTRODUCCION.....	4
CAPITULO I: LA PROSTITUCION.....	8
A. CONCEPTO Y DEFINICION.....	8
B. BREVE RESEÑA DE LA EVOLUCION DEL FENOMENO.....	9
i. <i>Edad Antigua.</i>	10
ii. <i>Edad Media.</i>	10
iii. <i>Edad Moderna.</i>	11
iv. <i>Actualidad del tema.</i>	11
C. TIPOS DE PROSTITUCION	11
D. DELIMITACION CONCEPTUAL EN EL MARCO DE LA PRESENTE INVESTIGACION.	13
CAPITULO II: ENFOQUES SOCIOJURIDICOS DEL EJERCICIO DE LA PROSTITUCION. DISTINTOS SISTEMAS ADOPTADOS	14
A. SISTEMA ABOLICIONISTA.	14
B. SISTEMA REGLAMENTARISTA.	15
C. SISTEMA PROHIBICIONISTA.....	16
CAPITULO III: EL EJERCICIO DE LA PROSTITUCION DE MAYORES DE 18 AÑOS EN EL DERECHO COMPARADO Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....	18
A. ESPAÑA.	18
B. HOLANDA.	19
C. ESTADOS UNIDOS.....	20
D. DOCUMENTOS INTERNACIONALES.	20
i. <i>Instrumentos internacionales que suprimen la prostitución y la trata de mujeres</i>	20
CAPITULO IV: EL EJERCICIO DE LA PROSTITUCION DE MAYORES DE 18 AÑOS EN NUESTRO DERECHO POSITIVO	23
A. ARTICULO 125 BIS DEL CODIGO PENAL ARGENTINO.....	23
B. ARTICULO 127 DEL CODIGO PENAL ARGENTINO.....	26
C. ARTICULO 15 Y 17 DE LA LEY DE PROFILAXIS ANTIVENEREA N° 12.331.....	29
D. CODIGOS CONTRAVENCIONALES O DE FALTAS.....	31
CAPITULO V: EL EJERCICIO DE LA PROSTITUCION DE MAYORES DE 18 AÑOS EN LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA	42
A. INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL DEL CODIGO PENAL ARGENTINO. PARTE PERTINENTE.	42
B. INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL DE LA LEY N° 12.331 DE PROFILAXIS ANTIVENEREA. PARTE PERTINENTE.	43
CONCLUSIONES.....	45
BIBLIOGRAFÍA	48

INTRODUCCION

Como habremos de considerar a lo largo del presente trabajo de investigación, la prostitución es un fenómeno de carácter universal, de indudable trascendencia social, que se ha dado en todos los tiempos y civilizaciones. Se ha denominado a la misma “la más vieja de las profesiones”, ya que se ha mantenido a través de los años y la historia se ha encargado de demostrar que, por lo menos hasta el presente, es, sino imposible, poco probable su desaparición (Estrella y Godoy Lemos, 1995).

A raíz de ello, los diferentes ordenamientos jurídicos desde siempre se han enfrentado a este fenómeno adoptando diferentes posturas al respecto: unos sancionando penalmente a todas las personas que intervienen en el mismo (sistema prohibicionista); otros considerando al fenómeno de la prostitución como un hecho inevitable o un mal necesario, cuya existencia debe ser aceptada por la sociedad (sistema reglamentarista); y, por último, mucho otros considerando al tema sujeto a análisis como un hecho inmoral pero que no configura un delito, propugnando de esta manera la abolición de toda reglamentación vigente respecto del mismo (sistema abolicionista) (Garrido Guzmán, 2005).

Tomando en cuenta estas cuestiones básicas para el posterior desarrollo de nuestra investigación, diremos que el objetivo principal de la misma será analizar el tratamiento legal que ha recibido el ejercicio de la prostitución de mayores de 18 años en la República Argentina. Asimismo, pretendemos proponer una alternativa y, por qué no, una reforma legislativa tendiente a la adopción de un sistema mixto que combine las ventajas del abolicionista y del prohibicionista que permita llegar a un mejor tratamiento del delito que constituye el punto central del presente trabajo.

Encauzando el enfoque de nuestra investigación al logro del objetivo descripto con prelación, y creyendo absolutamente necesaria la aplicación de una estrategia metodológica dirigida prioritariamente al descubrimiento o adquisición de nueva información y a la validación del conocimiento (Yuni y Urbano, 2006), es que echaremos mano a una estrategia de carácter cualitativo, cual es “aquella que produce datos descriptivos: las

propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable” (Taylor y Bogdan, 1986, s.d.).

El presente trabajo constará de cinco capítulos, cuyo desarrollo nos permitirá ir de un enfoque más amplio de la temática objeto de nuestro análisis a uno de carácter restringido, esto es, el tratamiento legal que nuestro país le brinda al ejercicio de la prostitución de mayores de 18 años.

En el primer capítulo, comenzaremos dando un concepto general de prostitución. A continuación, brindaremos una breve reseña acerca de la evolución histórica de este fenómeno que nos permita comprender el porqué de las diversas posturas sostenidas por las diferentes legislaciones para dar tratamiento a este tema, como así también conocer en profundidad cada una de ellas. Por último, seguiremos la clasificación aportada por Clara Musto y Nico Trajtenberg (2011) cuando hagamos mención de sus tipos, así como también nos ocuparemos de aclarar ciertos conceptos que resultarán decisivos para poder así adecuarlos al objeto de nuestro trabajo.

En el segundo capítulo, nos adentraremos en el estudio de los distintos sistemas adoptados por los diferentes ordenamientos legales para darle tratamiento al ejercicio de la prostitución, lo cual nos ayudará a desentrañar y, a la vez, entender la postura abolicionista adoptada por nuestro ordenamiento legal que sólo castiga al proxeneta que sostiene la casa de tolerancia, lucrando con la explotación de la actividad sexual que ejerce otra persona, pero en forma alguna prohíbe la prostitución ejercida por la persona en forma individual, pues aquella es considerada como una actividad inmoral pero no ilícita¹.

En el tercer capítulo, nos centraremos en el tratamiento legal que se le da al ejercicio de la prostitución de mayores de 18 años en el sistema español, holandés y

¹ CApel. Crim. y Corr. Mendoza, “Fiscal c. S., N. o R., R.”, J.M. XIII-79 (1944); CApel. Rosario, Sala Criminal, “L. de L., J.”, L.L. 13-773 (1939); CCrim. Rosario, Sala 1ª, “Z., Z.”, J.A. 1976-IV-786 (1976); CN Crim. y Corr., en pleno, “R. B., F. y otras”, L.L. 20-1 (1939); CN Crim. y Corr., “R., C.A. y otro”, L.L. 57-630 (1949); CN Crim. y Corr., Sala VI, “A.dva.m.”, J.A. 982-11-579 y E.D. 95-531 (1981); CN Crim. y Corr., Sala II, “Mónaco, Elsa”, E.D. 94-392 (1981); CN Crim. y Corr., Sala I, “G., E.D.”, L.L. 1990-C-75 (1989); CN Crim. y Corr., Sala I, “Gómez, E.”, J.A. 1993-IV (1989); CN Crim. y Corr., Sala IV, “Nino, Claudia”, L.L. 2-98 (1989); CPen. Santa Fe, Sala III, “Sartori Remigio R. y otros”, J.A. 981-111-375 (1980); SCJ Buenos Aires, “Malerba, Rúben”, L.L. 127-61 (1983); SCJ Mendoza, “Fiscal c. C., L. p/Corrupción s/Casación”, J.M. 1992-147 (1988); SCJ Tucumán, “D. A., J. y otros”, L.L. 33-508 (1943).

estadounidense, a través de los cuales podremos vislumbrar la aplicación directa de los sistemas abolicionistas, reglamentaristas y prohibicionistas, debido a que como analizaremos más adelante los ordenamientos legales de estos países son respectivamente exponentes. Asimismo, sumaremos a nuestro análisis lo expresado por algunos documentos internacionales acerca del tema bajo análisis. Con todo ello intentaremos tener un panorama normativo lo más amplio posible que nos será útil para comenzar a delinear la crítica que realizaremos a las diversas posturas en la última parte de la presente investigación.

El análisis precedente nos llevará a que, en el marco del cuarto capítulo, nos enfoquemos en el tratamiento que el ordenamiento jurídico argentino le da al ejercicio de la prostitución de mayores de 18 años, el cual, tal como adelantamos en párrafos anteriores, adopta una postura abolicionista, cuestión que se hará visible a través del análisis del Artículo 125 bis y 127 del Código Penal Argentino, de los Artículos 15 y 17 de la Ley n° 12.331 de Profilaxis, normas de orden nacional, así como también, ya a nivel provincial, de los códigos contravencionales o de faltas en su parte pertinente, añadiendo a ello las opiniones expresadas por nuestros órganos jurisdiccionales de mayor envergadura en el orden jerárquico a la hora del análisis de las normas mencionadas previamente.

Finalmente, nos parece necesario poner de manifiesto que el desarrollo de esta investigación nos permitirá apreciar, por una parte, que el ejercicio de la prostitución de mayores de 18 años puede concebirse como “el intercambio libre y consentido por dos individuos adultos de relaciones sexuales por dinero o cualquier otro bien” (Trejo García y Álvarez Romero, 2007, pág. 2) y ello nos facultará para circunscribir nuestro objeto de análisis, excluyendo otras formas de prostitución como la trata de personas, que es un ejercicio forzado del comercio sexual, así como también la prostitución infantil, debido a que focalizaremos nuestra atención en la prostitución de personas mayores de edad.

Asimismo, podremos vislumbrar que se trata de un fenómeno que pertenece a la historia de la humanidad, debido a que ha sido un actividad que se ha desarrollado en todas las épocas conservando aun una actualidad inocultable que deja expuesta la impotencia del entramado normativo vigente para promover un tratamiento más adecuado de esta problemática que redunde en la desaparición de este fenómeno o, al menos, en su paulatina minoración.

Todas estas razones nos persuaden a concretar este trabajo y, paralelamente, a reputar que esta investigación presenta utilidad tanto práctica como teórica, debido a que, no obstante tanto la doctrina como la jurisprudencia han derramado mucha tinta sobre la temática tratada, ha sido poco probable, sino imposible, lograr el esbozo de una postura mayoritaria que se ocupe del análisis profundo del tema que conlleve un mejor y más apropiado tratamiento del fenómeno de la prostitución.

CAPITULO I: LA PROSTITUCION

Creemos adecuado, a los fines de emprender el estudio de la temática planteada, el establecimiento de lineamientos básicos referentes al objeto bajo análisis, que nos acompañarán a lo largo de toda la investigación propuesta y resultarán esenciales para el posterior desarrollo de la misma.

Por todo esto es que comenzaremos dando una definición de prostitución, a la vez que, luego, realizaremos una somera reseña acerca de la evolución de este fenómeno en la historia de la humanidad. Seguidamente, trataremos de establecer una clasificación que, en principio, intente abarcar el fenómeno prostitución en toda su amplitud y, por último, concluiremos con la clarificación de algunos conceptos que resulten coherentes con el objetivo propuesto en el presente trabajo de investigación.

A. CONCEPTO Y DEFINICION.

Etimológicamente, es posible encontrar el origen del término prostitución en el latín. En este sentido, encontramos dos expresiones que nos ayudarán para poder apreciar esto con mayor certeza: por un lado, la locución *prostitutio-onis*, que equivale a toda acción y efecto de prostituir o prostituirse; y *prostituere*, que implica exponer a una persona públicamente a toda especie de lascivia y sensualidad, a la deshorna pública, corromperla, pervertirla (Fernández Ollero, 2011).

También ha sido definido por la Real Academia Española como: “Acción y efecto de prostituir. Actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero” (Real Academia Española, 2001, s.d.), atribuyendo al pago en dinero del acto o servicios sexuales su carácter específico.

Teniendo en cuenta que el fenómeno de la prostitución es un hecho reconocido por diversos escritores, podemos encontrar varias definiciones al respecto:

Kate Millet, feminista y activista en el movimiento feminista de los años 70's, indica que la prostitución es un paradigma de la concepción femenina. La prostitución es una modalidad de explotación ejercida mediante una actividad histórica y organizada, basada en los roles sexuales... a cambio de un pago

inmediato, en dineros bienes que son apropiados por parte de la víctima de explotación y frecuentemente también por terceros organizados en torno a esa explotación.

Víctor Carlos Lora, abogado peruano, define la prostitución como: negocio que otorga ganancias a un conjunto de intereses y forma parte de una industria socio-económica que incorpora todas las características de la explotación social racista, étnica y sexista, vigentes en nuestras sociedades globalizadas y patriarcales.

La autora Rosa Dominga Trapasso, determina que la prostitución es fundamentalmente una expresión de poder, donde se pone al descubierto un concepto de sexualidad que privilegia la gratificación masculina por medio de un acuerdo comercial que se caracteriza por la dominación y control de parte de quien paga (el cliente) (Osorio Abril, Pardo Murillo, Sánchez Hernández y Segura Rodríguez, 2006, págs. 44 y 45).

Aunque no existe unanimidad en cuanto a su conceptualización, atento a que ella se encuentra sujeta en la mayoría de los casos al marco cultural, social, ideológico, económico, político y religioso, como también a la valoración subjetiva que cada estudioso pueda hacer de ella, hay varios puntos de conexión que nos permiten llegar a una definición de este instituto, diciendo que es un contrato en virtud del cual una persona ofrece su cuerpo como objeto destinado a servir sexualmente a la otra parte de esta relación, la cual paga un precio, generalmente en dinero, por estos servicios.

B. BREVE RESEÑA DE LA EVOLUCION DEL FENOMENO.

Como habremos de considerar a lo largo del presente trabajo de investigación, la prostitución ha existido desde el origen de la humanidad y, es por ello, que se ha denominado a la misma “la más vieja de las profesiones”. Podemos también decir que la misma ha mutado conforme al transcurso del tiempo, ejerciéndose de manera diferente de

acuerdo a la cultura, religión y civilización. Teniendo en cuenta estas particularidades, nos parece adecuado realizar un escueto repaso de la evolución histórica del mismo.

i. Edad Antigua.

En la época antigua, el sexo se practicaba por todas las personas. Debido a que era considerado un acto natural y normal, un hombre era de todas las mujeres, como también una mujer pertenecía a todos los hombres.

En una primera etapa, el ejercicio de la prostitución comenzó por tener tintes religiosos, practicándose en los templos. Otra forma utilizada se denominó hospitalaria, consistiendo la misma en el ofrecimiento de servicios sexuales a los extranjeros durante el hospedaje. Asimismo, en algunos países se la practicó como comercio sexual.

En una segunda etapa, se puede hablar de su tratamiento jurídico, siendo posible expresar que uno de los primeros países en reglamentar la prostitución fue Grecia, y luego vino Roma, país que trató mucho más severamente el ejercicio de esta actividad, la cual no sólo era rechazada por la sociedad, sino que además se le impusieron numerosos condicionamientos para su práctica.

A posteriori, y con la influencia del cristianismo, comienza la lucha contra la prostitución tendiente a propender a su desaparición, lo cual no hizo más que producir que esta actividad siguiera ejerciéndose en forma oculta (Trejo García y Álvarez Romero, 2007; Cadavid y Rojas, 2008).

ii. Edad Media.

En esta época la prostitución ya comienza a ser vista como uno de los principales problemas sociales, ya que, a pesar de que se habían establecido lugares de práctica de esta actividad, seguía ejerciéndose en forma ambulante.

En forma similar a lo ocurrido en la Edad Antigua, en algunos espacios temporales se produjo su reglamentación, pero cuando ello no era así, su prohibición llevaba a que fuera practicada clandestinamente (Trejo García y Álvarez Romero, 2007; Cadavid y Rojas, 2008).

iii. Edad Moderna.

En esta etapa se propició la reglamentación de la actividad, considerada la misma como inmoral por los distintos ordenamientos, pero no como delito. De esta manera se impusieron condicionamientos para su desarrollo referentes a la higiene y altos impuestos, que redundaban en beneficios pecuniarios para los Estados (Trejo García y Álvarez Romero, 2007; Cadavid y Rojas, 2008).

iv. Actualidad del tema.

En los días presentes, se puede decir que este fenómeno ha maximizado su ejercicio, cuestión que se ha visto potenciada por la enorme cantidad de formas en que la misma ha llegado a ser ejercida, considerando los medios masivos de comunicación y el avance tecnológico que han experimentado los mismos. Todo ello, ha redundado en importantes complicaciones para los Estados, independientemente de la postura que asuman a la hora de enfrentarse a este fenómeno, el cual, hoy más que nunca, resulta si no imposible, poco probable su desaparición (Trejo García y Álvarez Romero, 2007; Cadavid y Rojas, 2008).

C. TIPOS DE PROSTITUCION

Generalmente sucede que, al intentar realizar una clasificación que sea lo más abarcativa posible de los casos que pueden plantearse en torno a un concepto, nos encontramos frente una cantidad innumerable de ellas según el criterio de cada autor. Es por ello que, vamos a guiarnos por los tipos de prostitución brindados por Clara Musto y Nico Trajtenberg (2011), quienes nos manifiestan que los criterios más importantes, si bien hay un sinnúmero, son básicamente siete, los cuales, si bien se refieren a la prostitución de las mujeres, pueden ser extrapolados a nuestra investigación y hacerlos extensivos al ejercicio del comercio sexual de personas mayores de 18 años.

En primer lugar, haciendo hincapié en el tipo de servicio, podemos hablar de servicios sexuales directos o indirectos, según que el intercambio sexual involucre o no contacto físico.

En segundo lugar, y teniendo en cuenta el lugar donde se produce el intercambio de servicios sexuales, podemos decir que el mismo puede producirse en el espacio público o

en un lugar privado, afectando según se de en una u otra locación la forma en que ellos se prestan.

El tercer criterio a que se refieren estos autores tiene en cuenta el tratamiento jurídico que le dan los ordenamientos a la prostitución. De esta manera, podemos encontrar países que han optado por una política de tipo prohibicionista, mientras que otros han legalizado su ejercicio; por último, tenemos aquellos que la han regulado imponiendo diferentes controles a la actividad, considerándola como inmoral pero no delictiva.

En cuarto lugar, tomando en cuenta el tipo y nivel de tarifa que se cobra por el intercambio de servicios sexuales, podemos decir que, generalmente, el precio cobrado tiene relación directa con el tipo de prostitución que se presta, de manera que es posible encontrar una amplia gama de tarifas.

Como quinto criterio, los autores mencionan el nivel de dependencia laboral, según la mujer que se prostituye realice esta actividad por cuenta propia o como empleada, respondiendo de esta forma a otra persona.

El sexto criterio señalado es el grado de libertad, siendo abarcativo este último término de la posibilidad del ejercicio de la opción por parte de la mujer que se prostituye de realizar voluntariamente esta actividad, como también de abandonarla cuando así lo decida; sumando a ello la definición de las condiciones de ejercicio de la misma. Aclarado previamente ello, probablemente nos encontremos con aquellas mujeres que han sido insertadas en el mundo del trabajo sexual por medio de la violencia, la amenaza y el engaño, pero, al mismo tiempo, estarán aquellas que ejercen la actividad sexual por decisión propia, sin que medie coerción alguna.

Finalmente, el último criterio toma en consideración la condición del oferente, pudiendo ser éste hombre mujer o transexual mayor o menor de edad (Musto y Trajtemberg, 2011).

D. DELIMITACION CONCEPTUAL EN EL MARCO DE LA PRESENTE INVESTIGACION.

Habiendo ya establecido una definición del concepto de prostitución elegido para realizar la presente investigación, estamos en condiciones de realizar un estudio analítico de la misma para poder contemplar sus componentes:

- En primer lugar, decimos se trata de un contrato. Para explicarnos mejor, no echaremos mano al concepto brindado por el Artículo 1137 de nuestro Código Civil, sino que buscaremos ser un poco más simplistas y definir este término más bien como un intercambio de servicios sexuales (Fernández Ollero, 2011). Seguidamente, diremos que, para constituirse como tal, deberá ser consentido, no forzado y entre adultos, esto es, personas mayores de 18 años.
- Por último, las partes involucradas son, en principio, dos: la persona que se prostituye, quien ofrece su cuerpo como objeto destinado a servir sexualmente a otra; y el cliente, quien paga un precio, generalmente en dinero, por la obtención de este servicio. Todo ello sin perjuicio de que en algunos casos exista un sujeto más involucrado: el proxeneta o rufián, quien es la persona que explota económicamente el ejercicio de la prostitución por parte de la primera.

A modo de cierre de este capítulo inicial, podemos decir que, cuando hablamos de prostitución, nos encontramos ante un fenómeno complejo que ha resultado ser uno de los problemas a los cuales se han enfrentado los Estados Nacionales a lo largo de la historia y que, pese a los esfuerzos desplegados por los mismos con el fin de luchar contra su existencia y procurar su desaparición, éstos han sido en vano, debido a que posee aun una actualidad incontestable.

CAPITULO II: ENFOQUES SOCIOJURIDICOS DEL EJERCICIO DE LA PROSTITUCION. DISTINTOS SISTEMAS ADOPTADOS

Tal como habíamos sostenido con antelación, el fenómeno del ejercicio de la prostitución ha sido denominado “el oficio más viejo de la humanidad”, pudiendo remontar sus orígenes a épocas muy lejanas en el tiempo. Tanto es así que los diferentes Estados se han valido de diversos métodos a la hora de dar tratamiento normativo al mismo, los cuales van desde la directa legalización y regulación hasta la absoluta persecución legal (Equipo Psicosocial de la Corporación Espacios de Mujer, 2012).

A continuación, nos ocuparemos de ellos en profundidad con el único fin de establecer sus principales características, así como también las críticas de que han resultado ser merecedores.

A. SISTEMA ABOLICIONISTA.

Podemos considerar que el mismo encuentra su nacimiento en el año 1875, cuando la feminista Josefina Butler fundó la “Federación Británica Continental y General para la Abolición de la Prostitución”, cuya finalidad era luchar contra la reglamentación de la prostitución, y cuyos principios serían luego plasmados en el Convenio de Naciones Unidas con fecha 2 de Diciembre de 1949 (Garrido Guzmán, 2005; Olmedo Fernández, 2010/2011).

Bajo el amparo de este sistema, el ordenamiento jurídico despenaliza el ejercicio de la prostitución al calificarla como un hecho inmoral, pero que de ninguna manera configura delito. A su vez, sostiene que sólo se debe castigar penalmente al proxeneta, quien es el que lucra en definitiva con la explotación sexual ajena, pasando a ser la persona que se prostituye una víctima de la propia actividad. Tanto es así que al momento de valorar los hechos resulte indiferente la existencia o no de consentimiento por parte de la misma (Garrido Guzmán, 2005; Olmedo Fernández, 2010/2011).

Con la implementación del mismo, sus defensores pregonan la abolición de toda reglamentación del ejercicio de la prostitución, buscando principalmente suprimir los lugares donde la actividad sexual se practica, como así también la inscripción de

trabajadoras sexuales en registros de distinta índole, todo ello con el único fin de evitar a ultranza el comercio sexual de personas (Garrido Guzmán, 2005; Olmedo Fernández, 2010/2011).

Con una llamativa generalidad, siguiendo a Garrido Guzmán, se puede decir que esta postura “pretendió asimilar la lucha por la eliminación de la esclavitud con las campañas emprendidas para la eliminación de burdeles y las circunstancias que favorecían su ejercicio por parte de millones de mujeres” (Garrido Guzmán, 2005, pág. 59).

A pesar de la noble finalidad perseguida por el sistema abolicionista, no está exento de críticas. Ciertamente, sus detractores se encargan de subrayar, entre otros inconvenientes, el favorecimiento del ejercicio clandestino de todas las formas de prostitución y de la obtención de ganancias por parte de los explotadores, al mismo tiempo de producir un agravamiento en las condiciones de salud de las personas que ejercen el comercio sexual (Garrido Guzmán, 2005; Olmedo Fernández, 2010/2011).

B. SISTEMA REGLAMENTARISTA.

Estamos de acuerdo con Garrido Guzmán cuando expresa que “el sistema reglamentarista se sustenta sobre la base de considerar al fenómeno en cuestión como un hecho inevitable, cuya existencia ha de ser aceptada por la sociedad” (Garrido Guzmán, 2005, pág. 60). A tal fin, el Estado es quien impone en el marco de la regulación del ejercicio del comercio sexual un sistema de control, en el marco del cual las trabajadoras sexuales se someten a exámenes físicos de carácter sanitario, encontrándose, a su vez, prohibido el desarrollo de actividades de tipo sexual fuera del ámbito reglamentario establecido por el poder estatal (Garrido Guzmán, 2005; Olmedo Fernández, 2010/2011).

Los defensores de esta postura suelen citar como ventaja de aplicación del mismo el establecimiento de controles de tipo sanitario en las mujeres que ejercen el comercio sexual que, según sostienen, permite prevenir y combatir con mayor fuerza el posible contagio y posterior propagación de enfermedades de transmisión sexual (Garrido Guzmán, 2005; Olmedo Fernández, 2010/2011).

Al igual que pudimos ver con el sistema abolicionista, el que ahora nos ocupa es objeto de varias objeciones por parte de sus detractores, los cuales se encargan de dejar

clara su posición al decir que favorecen el establecimiento de redes ilegales que se dedican a la explotación de mujeres que ejercen la prostitución (Garrido Guzmán, 2005; Olmedo Fernández, 2010/2011).

Paralelamente, sostienen que el Estado que admite este sistema estaría consolidando la actividad sexual como un oficio profesional, integrando este “trabajo” a la estructura social mediante la implementación de medidas tributarias y sanitarias, minimizando así la violencia real que sufren las mujeres que se prostituyen; por último, los controles de salud, a pesar de tener una finalidad razonable, cual es la de impedir la adquisición y/o contagio de enfermedades de tinte sexual, sólo se imponen a las trabajadoras sexuales, no así a los clientes, de manera tal que esta clase medidas terminan por perder su probable eficacia (Garrido Guzmán, 2005; Olmedo Fernández, 2010/2011).

C. SISTEMA PROHIBICIONISTA.

Podemos comenzar diciendo que los países que son partidarios de este sistema fundamentan su aplicación en la necesidad que tiene el Estado de darle solución a un problema de corrupción y vicio mercantilizado que afecta a la sociedad en su conjunto, pero con mayor probabilidad a mujeres y jóvenes cercanas a círculos con relativa proximidad a la prostitución (Garrido Guzmán, 2005; Olmedo Fernández, 2010/2011). Tanto es así, que consideran al ejercicio de la prostitución como un delito y, en virtud de ello, resultarán susceptibles de sanción penal todos aquellos sujetos que interviniesen en su comisión, a saber, la persona prostituida, el proxeneta y el cliente (Justicia de Aragón, 2009).

Se exponen ciertas críticas a esta postura que ciertamente tienen que ver con el favorecimiento del ejercicio clandestino de la actividad sexual y, por carácter transitivo, la aparición de organizaciones ilícitas dedicadas a la explotación de la prostitución ejercida por otras personas (Garrido Guzmán, 2005; Olmedo Fernández, 2010/2011).

Es así como acabamos de exponer las principales características de los tres sistemas que han sido objeto de aplicación por las diferentes legislaciones para dar tratamiento al tema bajo análisis, como así también las serias y férreas críticas que han sufrido de parte de sus detractores.

Queda claro, a priori, que todas las posturas explicadas con anterioridad poseen virtudes y defectos y que, no obstante haberse derramado mucha tinta sobre la temática tratada, ha sido imposible, lograr el esbozo de una postura mayoritaria que se ocupe del análisis profundo del tema que conlleve un mejor y más apropiado tratamiento del ejercicio de la prostitución, el cual constituye un problema que se ha mantenido a través de los años y la historia se ha encargado de demostrar que, por lo menos hasta el presente, es poco probable su completa desaparición.

CAPITULO III: EL EJERCICIO DE LA PROSTITUCION DE MAYORES DE 18 AÑOS EN EL DERECHO COMPARADO Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Siguiendo con el desarrollo de nuestro trabajo, y teniendo en cuenta que, tal como planteamos en el capítulo anterior, la mayoría de los países dan tratamiento al ejercicio de la prostitución optando por un sistema de tipo abolicionista, prohibicionista o reglamentista, es que, seguidamente, nos ocuparemos de delinear los principales exponentes de estos sistemas que se han dado en el Derecho Comparado, adicionando a ello algunos documentos internacionales que se refieren a la temática bajo análisis.

A. ESPAÑA.

El ordenamiento penal español ha optado por un sistema de tipo abolicionista. La normativa penal española “considera prostitución el mantenimiento de relaciones sexuales a cambio de dinero o contraprestación económica, con la nota de habitualidad” (Brufao Curiel, 2008, pág. 22).

Si realizamos una lectura rápida de los Artículos 187 a 189 del Código Penal Español, podremos claramente concluir que el país ibérico ha despenalizado a la prostitución ejercida en forma voluntaria por una persona mayor de 18 años, sancionando solamente el proxenetismo. De esta manera, la ley penal no criminaliza el ejercicio de la prostitución en sí misma, sino que castiga ciertos casos en los cuales existe una limitación a la libertad o indemnidad sexual de la víctima, el empleo de violencia, engaño, intimidación o abuso de autoridad o de situación de necesidad o superioridad, los diversos tipos de inducción y proxenetismo (Herrera Hernández, 2004).

Por último, diremos que la normativa española vigente se basa por completo en la aplicación de la ley penal, la cual deja de lado la actividad del cliente, sin que exista ningún tipo de norma que regule o reglamente la actividad de la persona prostituida ni del establecimiento de casas de tolerancia (Brufao Curiel, 2008).

Recientemente, han surgido diversos estudios, los cuales afirman que la legislación penal actual no ha significado un aumento en el cierre de establecimientos dedicados al

comercio sexual ni de actuaciones policiales. Tanto es así, que se ha verificado un movimiento tendiente a la adopción de la postura reglamentarista (Trejo García y Álvarez Romero, 2007).

B. HOLANDA.

Podemos decir que este país ha adoptado un sistema de tipo reglamentarista, teniendo en consideración que se ha ocupado puntualmente de regular y legalizar el ejercicio de la prostitución, concentrando sus esfuerzos en el control sobre el establecimiento de prostíbulos (Villa Camarma, 2010).

Dicha reglamentación tuvo lugar en el año 2000 luego de la sanción de la Ley de los Burdeles, en virtud de la cual se suprimió la prohibición general del establecimiento de prostíbulos, permitiéndose su funcionamiento y gestión siempre que en ellos trabajen voluntariamente (ejerciendo la prostitución, claro está) personas mayores de edad y que el propietario de los mismos posea licencia municipal, cumplimentado las condiciones impuestas en la legislación (Villa Camarma, 2010).

Conjuntamente, a través de esta normativa se establecieron derechos de diversa índole a las personas que ejercen la actividad sexual, comenzando a darles tratamiento de trabajadoras y, por ende, dándole la posibilidad, por ejemplo, de reclamar sus derechos laborales ante los tribunales cuando no son respetados por los empleadores, esto es, quienes regentan los establecimientos prostibularios (Villa Camarma, 2010).

Asimismo, el Código Penal Holandés sanciona en el Artículo 250a, todas las formas de explotación de la prostitución, imponiendo una pena cuyo máximo asciende a seis años y multa a aquellos que:

- Obliguen a otra persona a prostituirse;
- Induzcan a un menor a prostituirse;
- Recluten, se lleven consigo o secuestren a una persona para prostituirla en otro país;
- Se aprovechen de la prostitución forzosa o de la prostitución de menores;
- Obliguen a otra persona a que les beneficie con el producto de la prostitución (Trejo García y Álvarez Romero, 2007).

Al mismo tiempo, se establecen distintas circunstancias agravantes que conllevan un aumento en las penas, las cuales pueden tener en estos casos un máximo de ocho o diez años (Trejo García y Álvarez Romero, 2007).

C. ESTADOS UNIDOS

Si consideramos que en este país el ejercicio de la prostitución configura un delito y, consecuentemente, se imponen penas para quienes participen en la realización de esta actividad, pronto podremos advertir que el ordenamiento legal de Estados Unidos acoge el sistema prohibicionista (Trejo García y Álvarez Romero, 2007).

La legislación de cada uno de los estados que componen este país se ocupa de definir y penalizar el ejercicio de la prostitución. De esta manera, los diferentes Estados que forman el régimen confederado, sancionan a todas las personas que intervienen en la cadena comercial que se desarrolla para el ejercicio de la prostitución, esto es, a la persona que se prostituye, al proxeneta y también al cliente (Villa Camarma, 2010).

Asimismo, la figura de la persona prostituida aparece como contraposición a la figura de alguien virtuoso, significando el intercambio mercantil de servicios sexuales un atentado contra los valores éticos socialmente aceptados. De este modo, el Estado se convierte en un guardián de carácter moral, ejerciendo sus representantes un control tendiente a salvaguardar los principios éticos que se ven vulnerados por el ejercicio de la prostitución, a la vez que castiga la mercantilización del cuerpo de una persona con fines sexuales (Villa Camarma, 2010).

D. DOCUMENTOS INTERNACIONALES.

El ejercicio de la prostitución ha sido regulado por el derecho internacional desde perspectivas muy diferentes. Esto nos llevará a sistematizar su análisis según la materia que regulan (Trejo García y Álvarez Romero, 2007).

- i. Instrumentos internacionales que suprimen la prostitución y la trata de mujeres*
- *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1980)*

Antes de ahondar en el estudio, de dicho documento diremos que a pesar de que su texto apunta a la lucha contra la discriminación de la mujer, que claro está resulta ser la más común, nos parece que no excluye su aplicación a las personas en general sin distinción de sexo, las cuales pueden ser objeto de actos de carácter discriminatorio con fundamento en el sexo.

Según esta Convención, se considera “discriminación de la mujer” toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar el ejercicio por parte de la misma de los derechos humanos y las libertades fundamentales².

Tomando este concepto de base, es que este documento internacional exhorta a los Estados firmantes a adoptar las medidas necesarias tendientes a la eliminación de todas las formas de explotación sexual de la mujer³.

Por último, agregaremos que esta Convención fue aprobada por resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de Diciembre de 1979, suscripta por la República Argentina el 17 de Julio de 1980 y ratificada por Ley 23.179 del año 1985. Asimismo, la Constitución Nacional, en el capítulo cuarto, Artículo 75, inciso 22, establece que los Tratados de Derechos Humanos tienen jerarquía constitucional, siendo uno de ellos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁴.

- *Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1949)*

De la lectura del articulado de este documento internacional, se desprende con claridad que se concibe a la prostitución como un hecho incompatible con la dignidad humana y, por ende, con el ejercicio de los derechos que surgen como su inmediata consecuencia (Bolaños Naranjo, 2006).

De esta manera, los países suscriptores del mismo se comprometen a sancionar penalmente a quienes se beneficien del ejercicio del comercio sexual, tanto de los servicios

² Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Art. 1.

³ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Art. 6.

⁴ Constitución Nacional Argentina, Art. 75, inc. 22.

sexuales como de los económicos que esta actividad reporta, y a prevenir y rehabilitar a las víctimas⁵.

Por último, nos encargaremos de aclarar que el mismo no ha sido ratificado por nuestro país y, por lo tanto, no goza de jerarquía constitucional como el analizado previamente.

A través de este recorrido que hemos realizado del Derecho Comparado y de distintos documentos internacionales, nos propusimos mostrar que los países no han podido dejar de lado el tratamiento del ejercicio de la prostitución y es así como han decidido emplear el más apropiado de acuerdo a las necesidades económicas, sociales y culturales que prevalecen en cada uno de sus territorios. Tanto es así, que se puede vislumbrar que todas las legislaciones en general adoptan una postura similar tendiente a la lucha contra el lucrativo y creciente comercio sexual de personas.

⁵ Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, Preámbulo, Arts. 1 y 16.

CAPITULO IV: EL EJERCICIO DE LA PROSTITUCION DE MAYORES DE 18 AÑOS EN NUESTRO DERECHO POSITIVO

Habiendo ya expuesto la cuestión referida a los sistemas adoptados por las distintas legislaciones a la hora de dar tratamiento al ejercicio de la prostitución de personas mayores de 18 años, ahora nos adentraremos en la regulación dada por el ordenamiento normativo argentino, haciendo mención específica de las normas legales involucradas en la temática.

A. ARTICULO 125 BIS DEL CODIGO PENAL ARGENTINO.

El Artículo 125 bis, según el texto del Código Penal Argentino, reza lo siguiente: “El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, aunque mediere el consentimiento de la víctima”⁶.

Realizando un estudio retrospectivo de esta norma, puede decirse que la promoción o facilitación de la prostitución de mayores de 18 años fue prevista en varios proyectos, en la mayoría de los casos, junto con el delito de corrupción, apareciendo por primera vez en el de 1906, exigiendo el mismo ciertos medios comisivos en el autor, al decir que el mismo se hubiera valido de fraude, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de coerción. El Artículo 129 del mismo cuerpo legal se encargaba de establecer una presunción *iuris tantum* de autoría para los regentes de una casa de prostitución pública o clandestina⁷.

Este mismo tipo legal permaneció vigente en el Proyecto de 1917 y en el Código Penal Argentino sancionado en 1922, castigando ambos la acción de promover o facilitar prostitución de mayores de edad⁸.

El Proyecto de 1937, en su Artículo 172, preveía esta figura pero con la presencia de algún vicio del consentimiento o que el autor fuera el marido de la víctima o mantuviera con ella vida marital⁹.

⁶ Código Penal Argentino, Art. 125 bis.

⁷ Proyecto de 1906, Art. 129.

⁸ Proyecto de 1917.

⁹ Proyecto de 1937, Art. 172.

El Proyecto de 1941 también preveía y castigaba la promoción y facilitación de la prostitución de mayores de 18 años cuando hubiera mediado engaño, fuerza o intimidación, o cuando el autor fuera ascendiente, marido, amante, hermano, tutor o curador, o se le hubiera confiado la persona por motivos de cura, educación, instrucción, vigilancia o custodia¹⁰.

En el Proyecto de 1951 ya se trató de manera separada la promoción y facilitación de la corrupción, de la promoción y facilitación de la prostitución, previéndose en este último caso la exigencia en el sujeto activo de haberse valido de violencia física, amenaza o engaño¹¹.

El Proyecto de 1953, contempló en su Capítulo III, titulado “Delitos contra la libertad sexual y las buenas costumbres”, el Artículo 202, el cual sancionaba la promoción o facilitación, a persona de uno u otro sexo, al trato sexual promiscuo y habitual, cuando se encontrara la víctima en una situación de imposibilidad de resistir o se hubiera empleado contra la misma engaño, violencia o intimidación¹².

Por su parte, el Proyecto de 1960 sancionó en su Artículo 169 la conducta de quien con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promoviera o facilitara la prostitución de una persona sin distinción de edad¹³.

Haciendo un repaso por los antecedentes legislativos de la norma en cuestión, podemos mencionar en primer término la ley 17.567, posteriormente derogada por la ley 20.509, pero que estableció el delito de promoción y facilitación de la prostitución en su Artículo 126 al reprimir a quien, con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promoviera o facilitara la prostitución de una persona, sin distinción de sexo ni edad. Luego la ley 21.338 mantuvo sustancialmente la redacción del Código Penal Argentino sancionado en 1922 respecto de esta figura, para que posteriormente, la ley 23.077 derogara lo previsto por su antecesora (De Luca y Lancman, 2014).

En este mismo sentido, bajo la influencia de la modificación introducida por la ley 25.087, el Artículo 126 del Código Penal Argentino contempló la promoción o facilitación de la prostitución de 18 años, al disponer sanción penal para “el que con ánimo de lucro o

¹⁰ Proyecto de 1941.

¹¹ Proyecto de 1951.

¹² Proyecto de 1953, Art. 202.

¹³ Proyecto de 1960, Art. 169.

para satisfacer deseos ajenos, promoviere o facilitare la prostitución de mayores de dieciocho años de edad, mediando engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza, o cualquier otro medio de intimidación o coerción”¹⁴.

En la actualidad, el delito bajo análisis se encuentra previsto en el Artículo 125 bis del Código Penal Argentino, el cual ha sido producto de la modificación introducida por la ley 26.842, y en virtud de la misma también se ha visto reformada la ley 26.364 de Prevención de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, contemplando el nuevo tipo penal como sujeto pasivo a cualquier persona, sin efectuar distinción en cuanto a su edad como establecían las que la precedieron. Asimismo, la figura básica le resta cualquier efecto posible al consentimiento de la víctima, a la vez que se suprimen de la misma los medios comisivos, los cuales sólo se prevén como agravantes en el artículo siguiente (De Luca y Lancman, 2014).

De acuerdo al texto penal vigente, debe entenderse por prostitución, la habitualidad de prestaciones carnales a un número indeterminado de personas, la libertad de acceso promiscuo, generalmente con fines de lucro. Es precisamente por ello que la doctrina concuerda en la aceptación de que la entrega sexual a personas indeterminadas, como así también, la presencia de la habitualidad en las mismas, constituyen requisitos indispensables para que se configure el estado de prostitución (Estrella y Godoy Lemos, 1995).

A su vez, estas entregas de carácter sexual pueden consistir en coitos normales o anormales, o cualquier otro tipo de actividad o tocamientos, aunque no importen accesos carnales (Estrella y Godoy Lemos, 1995).

Tomando en consideración que el artículo transcrito previamente, al referirse a la promoción o facilitación de la prostitución, hace mención del término “personas”, no realizando distinción alguna, quiere básicamente significar que el sujeto pasivo de este delito puede ser tanto un hombre como una mujer. Asimismo, la norma penal tampoco distingue entre mayores ni menores de edad, por lo que la figura encuadraría cualquiera fuera la edad de la víctima, esto es, sea ésta mayor o menor de dieciocho de edad (Estrella y Godoy Lemos, 1995).

¹⁴ Código Penal Argentino, Art. 126 (texto según Ley 25.087).

La conducta típica consiste en promover o facilitar la prostitución de una persona (Estrella y Godoy Lemos, 1995).

Respecto del primero de los términos, la doctrina se encuentra dividida a la hora de establecer su alcance. Por un lado, se ha sostenido que el mismo importa impulsar, excitar a la persona a prostituirse, venciendo su resistencia, empujándola al vicio, esto es, hacer nacer la idea o propósito de prostituirse, lo que importa suponer que la persona no se encuentra inmersa en el ejercicio del comercio sexual o con intención o idea de ingresar en el mismo. Otra parte de la doctrina, otorga una comprensión más amplia a este concepto, el cual abarca no sólo la iniciación de la persona en las prácticas sexuales, o el engendramiento en ella de la idea, sino también la incitación a mantenerse en un estado de prostitución ya existente o la impulsión a un mayor grado, todo lo cual presupone la existencia anterior de la cosa que se promueve (Creus, 1997; Fontán Balestra, 2002 y Nuñez, 1964).

Ahora bien, en cuanto al concepto de facilitación de la prostitución, existe acuerdo pleno entre nuestros autores. Facilitar la prostitución significa hacer factible su ejercicio, allanando los obstáculos que se presenten o proporcionando los medios necesarios para la realización del propósito de la persona de iniciarse, mantener o empeorar su estado de prostitución (Estrella y Godoy Lemos, 1995).

B. ARTICULO 127 DEL CODIGO PENAL ARGENTINO.

Ahora ocupándonos del Artículo 127, el mismo expresa, en su parte pertinente, lo siguiente: “Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediar el consentimiento de la víctima”¹⁵.

En esta figura, podemos encontrar un tipo de rufianería, el cual quedaría configurado cuando tiene lugar la acción típica que consiste, tal como dice la letra de la norma legal, explotar económicamente el ejercicio de la prostitución de otra persona, esto es, obtener alguna utilidad o provecho de tipo económico, sea este en dinero o en otra

¹⁵ Código Penal Argentino, Art. 127.

clase de bienes, de manera tal que el sujeto activo lucre con la prostitución ajena (Buompadre, 2000).

Tomando en consideración los proyectos de ley que se han presentado respecto a la figura de rufianería, es posible distinguir dos posturas: por un lado, los Proyectos de 1906 y 1937 contemplaban la acción cometida por quien lucraba con la prostitución de una mujer o de una persona, respectivamente; por otro, los Proyectos de 1937, 1951 y 1960, requerían que el sujeto activo se hiciera mantener, aun parcialmente, por quien ejerce la prostitución (Calvete, 2013).

Luego de la sanción del Código Penal Argentino en el año 1922, todos los proyectos que fueron presentados tendientes a la modificación de la norma bajo análisis realizaron una distinción entre las figuras del rufián y del proxeneta (Calvete, 2013).

El Proyecto de 1937, en su Artículo 173, hace referencia al primero, penalizando “al que se beneficie de la prostitución ajena, procurándose el lucro directamente de la persona que la ejerce o por intermedio de un tercero” y al segundo, al decir que se castigará al que “se beneficie de la prostitución ajena...participando en la propiedad o administración de un lenocinio”¹⁶.

En el mismo sentido se expresa el Proyecto de 1941, haciendo referencia en el Artículo 195, en su primera parte, al rufián, al hablar del “que lucrare con el ejercicio de la prostitución ajena, haciéndose mantener, aunque sea en parte, por la persona prostituida, mientras que el segundo párrafo de la misma norma legal hace mención al “que se dedicare a sostener, administrar o regentear, ostensible o encubiertamente, una casa de lenocinio”, haciendo clara alusión a la figura del proxeneta¹⁷.

El Proyecto de 1951, en su Artículo 278, indica como casos de rufianería “a quien se hiciera mantener, aun parcialmente, por persona que ejerciere la prostitución” y “al que lucrare de cualquier modo con el ejercicio de la prostitución ajena”¹⁸.

Del mismo modo, el Proyecto de 1960, en su Artículo 171, castiga la rufianería cuando refiere al “que se hiciera mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de ese comercio”; mientras

¹⁶ Proyecto de 1937, Art. 173.

¹⁷ Proyecto de 1941, Art. 195.

¹⁸ Proyecto de 1951, Art. 278.

que el Artículo 169 del mismo cuerpo legal, sanciona al “que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promoviere o facilitare la prostitución de una persona, sin distinción de sexo” haciendo reseña al proxenetismo¹⁹.

Realizando un rápido recorrido por los antecedentes legislativos que se han dado respecto al artículo en cuestión, podemos mencionar en primer término, la ley 17.567, la cual había incorporado en el año 1968 la figura del rufianismo a nuestro Código Penal Argentino. La norma legal castigaba específicamente “al que se hiciere mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de esa actividad”²⁰. Esta norma fue derogada por la ley 20.509 y posteriormente reincorporada como Artículo 127 bis mediante la ley 21.338 sancionada en el año 1976, manteniendo su vigencia hasta la nueva derogación producida por la ley 23.077 en el año 1984 (Calvete, 2013).

De igual modo, una de las reformas más recientes producidas en esta norma ha sido mediante la sanción de la ley 25.087 en el año 1999. El Artículo 127, luego de la modificación introducida por dicha ley, contemplaba la punición del “que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediando engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción”²¹. Es posible advertir de acuerdo a la redacción de esta norma legal, que se ha visto suprimida la exigencia de hacerse mantener por la víctima, a la vez que se ha añadido el requerimiento de un medio comisivo que logre coartar la libertad de la misma (Calvete, 2013).

En la actualidad se encuentra vigente esta figura penal con las modificaciones introducidas por la ley 26842 sancionada en el año 2012, la cual ha producido algunas variaciones de importancia si tenemos en cuenta que la redacción del Artículo 127 luego de la misma nos permite inferir que el delito se consuma cuando una persona explota económicamente el ejercicio de la prostitución de otra, sin requerir ningún medio comisivo para ello, los cuales eran contemplados dentro de la figura básica como vimos

¹⁹ Proyecto de 1960, Art. 169 y 171.

²⁰ Código Penal Argentino, Art. 127 (texto según Ley 17.567).

²¹ Código Penal Argentino, Art. 127 (texto según Ley 25.087).

anteriormente. Éstos son previstos en el segundo párrafo de la norma legal, pero como agravantes (Benitez, 2014).

Por lo demás, no se requiere, sin embargo, que el sujeto que explota económicamente se haga mantener por la prostituta. No obstante ello, el aprovechamiento económico de la actividad sexual no impide que el agente subsista de las ganancias obtenidas (Buompadre, 2000).

La explotación económica puede ser total o parcial, pudiendo consistir en la totalidad del rédito obtenido o sólo en una parte del mismo (Buompadre, 2000).

Por último, se requiere que el ejercicio de la prostitución sea actual, debiendo los ingresos provenir exclusivamente de dicha fuente (Buompadre, 2000).

C. ARTICULO 15 Y 17 DE LA LEY DE PROFILAXIS ANTIVENEREA N° 12.331.

Durante un largo tiempo, en nuestro país, el ejercicio de la prostitución se encontró reglamentado y, de esta manera, sólo fue permitido el funcionamiento de prostíbulos regenteados sólo por mujeres.

Este panorama legal sufrió un cambio drástico a partir de la sanción en el año 1937 la Ley 12.331, conocida como Ley de Profilaxis Antivenérea, cuyo Artículo 15 se ocupa de establecer lo siguiente: “Queda prohibido en toda la República el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución, o se incite a ella”²².

En igual sentido, el Artículo 17 del mismo cuerpo legal, en su parte pertinente, dispone lo que sigue: “Los que sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente casas de tolerancia, serán castigados con una multa de mil pesos moneda nacional (...)”²³.

A priori podemos expresar que, a partir de la lectura ambos textos normativos transcritos, es posible vislumbrar que, recién en 1936 con la sanción de esta ley, nuestro país se inclina por la adopción de un régimen de tipo abolicionista, considerando primordialmente el hecho de que la misma no busca penalizar, ni mucho menos prohibir, la prostitución ejercida individualmente por una persona, sino que sólo sanciona al proxeneta

²² Ley de Profilaxis Antivenérea n° 12.331, Art. 15.

²³ Ley de Profilaxis Antivenérea n° 12.331, Art. 17.

o rufián que sostiene, administra o regentea una casa de tolerancia, cuestión esta que surge con mayor claridad del segundo artículo en análisis, todo ello debido a que aquella es considerada como un hecho inmoral, pero no ilícito (Estrella y Godoy Lemos, 1995; Chaves, 2013).

Respecto de las acciones típicas previstas, se prohíbe expresamente sostener, administrar o regentear, ya sea de manera ostensible o encubierta, casas de tolerancia. Podemos decir que, por un lado, sostener implica mantener, dar lo necesario para su manutención, prestar apoyo; por su parte, significa dirigir, aun sin ser dueño; y administrar, resulta ser equivalente a conducir, guiar o dirigir (Chaves, 2013).

En este sentido, resulta posible señalar que es sostenedor de una casa de tolerancia aquél que la tiene, mantiene o presta un apoyo o auxilio de carácter material para que el lugar sirva a tal fin y no sólo es punible quien se beneficia solamente de la actividad promiscua desplegada por un tercero, sino quien lucra con la participación en la propiedad o administración de un lenocinio, esto es, quien asume a modo de empresa la explotación de esa conducta (Chaves, 2013).

Asimismo, Estrella y Godoy Lemos nos brindan un concepto de casa de tolerancia y, en ese sentido, nos manifiestan que:

“por casa de tolerancia debe entenderse el local donde varias personas, convivan o no en él, ejercen la prostitución en forma habitual, sostenido, administrado o regentado por un tercero, lenón o proxeneta, o por una de las personas que también ejercen la prostitución. El concepto exige la presencia de un intermediario” (Estrella y Godoy Lemos, 1995, pág. 381).

El efecto producido no fue el que se esperaba, debido a que muchos prostíbulos continuaron con sus actividades en forma clandestina, mientras que otros cerraron temporalmente para luego reabrir con alguna fachada distinta con el objetivo de disimular lo ilícito de la conducta desplegada (Chaves, 2013).

Como consecuencia de ello es que, pocos años después, el decreto ley 10.638 se ocupó de modificar la legislación vigente en esta materia, permitiendo el establecimiento de prostíbulos siempre que se encontraran autorizados por la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social. El Artículo 17 también sufrió una reforma, en virtud de la cual

se estableció que el ejercicio de la prostitución por una mujer en el ámbito de su casa y en forma individual e independiente, sin afectar el pudor público, no constituía delito alguno, retornando de este modo al reglamentarismo imperante antes de la sanción de la ley 12.331 (Chaves, 2013).

Sin perjuicio lo anterior, esta atenuación legislativa termina resquebrajándose con la derogación de las excepciones mencionadas en el párrafo anterior producida por la ley 16.666, restituyéndose la vigencia a los primitivos Artículos 15 y 17 de la normativa bajo análisis (Chaves, 2013).

D. CODIGOS CONTRAVENCIONALES O DE FALTAS.

Comenzaremos por decir que este tipo de normativa ha sido y continua siendo duramente criticada por diversos sectores de nuestro país, quienes puntualmente cuestionan su constitucionalidad, al expresar que legitiman violaciones a los derechos humanos, debido a que, no sólo criminalizan conductas que no lesionan bienes jurídicos específicos, sino que además permiten que determinados comportamientos sean castigados sin intervención de un defensor ni un juez, lo que agrava aún más la situación (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, 2013).

Focalizándonos en el tema de la prostitución, ya hemos dicho con anterioridad que, ejercida libremente, no constituye un hecho ilícito tipificado en el Código Penal Argentino. Sin perjuicio de ello, el ordenamiento contravencional de las provincias argentinas ha ido incorporando paulatinamente el ejercicio de esta actividad como una conducta perseguida y castigada con arresto, multa y, en algunos casos más cercanos en el tiempo, con trabajos comunitarios (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, 2013).

La discrepancia que se ha dado en el derecho comparado acerca de si el ejercicio del trabajo sexual debe ser prohibido, tolerado o abolido, también podemos visualizarla en este nivel normativo, pudiendo observar cómo algunos opinan que debería ser reglamentado, dando lugar así a controles sanitarios y laborales, mientras que otro sector sostiene que la actividad sexual debería ser prohibida y abolida, porque es ultrajante para las personas que la ejercen, sumado a que reglamentarla significaría legalizar el mercado delictivo (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, 2013).

Todo lo dicho precedentemente queda demostrado sencillamente con echar un vistazo a los ordenamientos contravencionales.

El Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires (texto según Decreto Ley 8.031/73), penaliza en su Artículo 66, al que, con ánimo de lucro, promoviere o facilitare la prostitución de mayores de edad, sin distinción de sexo y aunque mediare consentimiento por parte de los mismos, a la vez que prevé en el Artículo 68 el ejercicio prostitución cuando diere ocasión al escándalo²⁴.

En el caso de la Provincia de Catamarca, la legislación contravencional se encuentra prevista en la Ley 5.171, en virtud de la cual se sanciona la prostitución escandalosa, y en ella incurren, según el texto del Artículo 85 de este cuerpo legal, las personas de ambos sexos que, individualmente o en compañía, exhibieren, incitaren u ofrecieren en forma pública a mantener relaciones de carácter sexual a cambio de dinero, y, como consecuencia de ello, dieren lugar a algún tipo de escándalo²⁵.

El Código de Faltas de la Provincia de Chaco tiene consagración normativa en la Ley 4.209, la cual prevé, por un lado, la prostitución escandalosa o molesta en su Artículo 66, cuyo texto dispone sanción para aquellos que, ejerciendo la prostitución, se ofrecieren públicamente provocando escándalo o molestias; por otro, el Artículo 67 se refiere al rufianismo cuando expresamente hace mención a quien ofrezca relaciones sexuales o se haga mantener, aunque sea parcialmente, por una persona, explotando la las ganancias que de ella obtenga²⁶.

La Provincia de Chubut sanciona su Código Contravencional bajo la Ley 4.115, el cual contempla el rufianismo en su Artículo 82, cuyo texto refiere a quien se dejara mantener total o parcialmente por un mujer que ejerce la prostitución, a la vez que prevé y sanciona el ejercicio de la prostitución que provocare escándalos o molestias de algún tipo en el Artículo 81 del mismo ordenamiento²⁷.

El Código de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto según Ley 1.472), en su Artículo 81, se ocupa de penar a quien ofrece o demanda servicios sexuales en

²⁴ Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires (texto según Decreto Ley 8.031/73), Artículos 66 y 69.

²⁵ Código de Faltas de la Provincia de Catamarca (texto según Ley 5.171), Artículo 85.

²⁶ Código de Faltas de la Provincia de Chaco (texto según Ley 4.209), Artículos 66 y 67.

²⁷ Código de Faltas de la Provincia de Chubut (texto según Ley 4.115), Artículos 81 y 82.

forma ostensible en los espacios públicos no autorizados o fuera de las condiciones en que fue habilitado su ejercicio²⁸.

Por su parte, la legislación contravencional de la Provincia de Córdoba encuentra su regulación en la Ley 9.444, sanciona en su Artículo 45 a quienes ejercieran la prostitución y se ofrecieran públicamente, causando molestias o escándalo, quedando comprendido también cuando el ofrecimiento fuere realizado desde el interior de un inmueble si éste tuviera vista al público²⁹.

La Provincia de Corrientes contiene lo relacionado a la materia de faltas en los Decretos-Leyes 124 y 137, ambos del año 2001, refiriéndose a la prostitución escandalosa o molesta en forma similar a como hemos expuesto anteriormente, en su Artículo 42³⁰.

El Código Contravencional de la Provincia de Entre Ríos, mediante la Ley 3.815, pone de manifiesto en su Artículo 51 que la vigilancia y represión de la prostitución ejercida en forma clandestina se encontrará a cargo de las fuerzas de seguridad locales, debiendo sujetarse las mismas a todo lo previsto por la Ley 12.331³¹.

La Provincia de Formosa regula lo atinente a lo contravencional mediante la Ley 794, en su Artículo 98, haciendo alusión a aquél que, públicamente o con posibilidad de trascendencia en ese mismo sentido, se ofreciere a realizar actos de contenido sexual o incitare a su realización³².

La Ley 219 regula la materia de faltas en la Provincia de Jujuy, contemplando en el inciso 10 de su Artículo 51 la prostitución escandalosa al prever sanción para las mujeres de vida licenciosa que desde sus casas inciten a ello o se exhibieren en público con idéntico fin, mientras que el Artículo 57, inciso 1, hace referencia al rufianismo al sancionar a aquél que se hiciere mantener aunque sea ocasionalmente por una mujer, explotando las ganancias que la misma obtiene por el ejercicio de la prostitución³³.

La Provincia de La Pampa plasma la normativa contravencional en la Ley y en su Artículo 86 penaliza el ejercicio de la prostitución cuando se ofrecieren públicamente

²⁸ Código de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto según Ley 1.472), Artículo 81.

²⁹ Código de Faltas de la Provincia de Córdoba (texto según Ley 9.444), Artículo 45.

³⁰ Código de Faltas de la Provincia de Corrientes (texto según Decretos-Leyes 124 y 137), Artículo 42.

³¹ Código de Faltas de la Provincia de Entre Ríos (texto según Ley 3.815), Artículo 51.

³² Código de Faltas de la Provincia de Formosa (texto según Ley 794), Artículo 98.

³³ Código de Faltas de la Provincia de Jujuy (texto según Ley 219), Artículos 51 y 57.

servicios sexuales, y en el Artículo 87 sanciona el rufianismo, al hacer mención expresa de aquél que se hiciera mantener por una mujer, explotando ganancias que ella obtuviere como producto del ejercicio del comercio sexual³⁴.

Por su lado, la legislación de faltas de la Provincia de La Rioja, según Ley 7.062, establece en su Artículo 60 la incitación u ofrecimiento público de actividades emparentadas con la prostitución; y, la prohibición de funcionamiento de casas de tolerancia en donde la prostitución sea ejercida en forma notoria, al decir de su Artículo 61³⁵.

La Provincia de Mendoza, en la Ley 3.365 prevé de manera muy similar a la legislación riojana lo atinente al tema del ejercicio de la prostitución en los Artículos 54 y 54 bis³⁶.

La Ley 2.800, que regula lo referido a la materia de faltas en la Provincia de Misiones, sanciona a quien ofreciere o incitare públicamente en forma escandalosa al acto sexual en su Artículo 57³⁷.

La Provincia de Neuquén contiene la legislación contravencional en el Decreto-Ley 813/62, y en su Artículo 61, reprime a quien promoviere o facilitare el ejercicio de la prostitución³⁸.

La Provincia de Río Negro ha derogado mediante la Ley 4.544, sancionada en el año 2010, todos los artículos que regulaban lo referente al tema de la prostitución.

La Provincia de Salta en su Código de Faltas, establecido bajo Ley 7.135, prevé en sus Artículos 114 y 115 sanciones para toda persona que ofreciere o incitare en la vía pública a la práctica de actos sexuales provocando como consecuencia de ello algún escándalo³⁹.

La legislación contravencional de la Provincia de San Juan encuentra regulación en la Ley 7.819, en virtud de la cual se reprime, de manera muy similar a los visto previamente, la prostitución ejercida en público, provocando escándalo en su Artículo 124;

³⁴ Código de Faltas de la Provincia de La Pampa (texto según Ley 1123), Artículos 86 y 87.

³⁵ Código de Faltas de la Provincia de La Rioja (texto según Ley 7.062), Artículos 60 y 61.

³⁶ Código de Faltas de la Provincia de Mendoza (texto según Ley 3.365), Artículos 54 y 54 bis.

³⁷ Código de Faltas de la Provincia de Misiones (texto según Ley 2.800), Artículo 57.

³⁸ Código de Faltas de la Provincia de Neuquén (texto según Decreto-Ley 813/62), Artículo 61.

³⁹ Código de Faltas de la Provincia de Salta (texto según Ley 7.135), Artículos 114 y 115.

y, en el Artículo 127, prevé la clausura de establecimientos en donde se ejerza la prostitución⁴⁰.

El Código de Faltas de la provincia de San Luis, según el texto de la Ley 702, reprime en los Artículos 51 y 52 la incitación u ofrecimiento de servicios sexuales en forma pública, provocando molestias o escándalos⁴¹.

La Provincia de Santa Cruz, por su parte, penaliza en el Artículo 20 de la Ley 3.125 el ofrecimiento o la demanda de servicios sexuales en espacios públicos o expuestos a la vista del público en general⁴².

La Provincia de Santa Fe, mediante la Ley 10.703, no sanciona el ejercicio de la prostitución, sino que se ocupa del rufianismo y, en su Artículo 88, reprime al que se hiciere mantener, aunque sea parcialmente, por una mujer que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de dicha actividad⁴³.

La Ley 6.906 de la Provincia de Santiago del Estero contempla en su Artículo 122 penaliza como agravante de la figura de exhibición obscena el hecho de que sea realizada en ocasión del ejercicio del trabajo sexual⁴⁴.

La Provincia de Tierra del Fuego prevé en el Artículo 2, incisos g y h, del Decreto 77/59, la represión de aquellas personas que desde sus casas o públicamente incitaren al acto sexual⁴⁵.

La Ley 5.140 de la Provincia de Tucumán contempla en su Artículo 15, inciso 7, la sanción de aquellas prostitutas que se exhibieran públicamente provocando a los transeúntes⁴⁶.

Intentaremos graficar las posturas adoptadas por las legislaciones provinciales respecto de este tema en el cuadro comparativo que se presenta a continuación:

⁴⁰ Código de Faltas de la Provincia de San Juan (texto según Ley 7.819), Artículos 124 y 127.

⁴¹ Código de Faltas de la Provincia de San Luis (texto según Ley 702), Artículos 51 y 52.

⁴² Código de Faltas de la Provincia de Santa Cruz (texto según Ley 3.125), Artículo 20.

⁴³ Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe (texto según Ley 10.703), Artículo 88.

⁴⁴ Código de Faltas de la Provincia de Santiago del Estero (texto según Ley 6.906), Artículo 122.

⁴⁵ Código de Faltas de la Provincia de Tierra del Fuego (texto según Decreto 77/59), Artículo 2, inc. g y h.

⁴⁶ Código de Faltas de la Provincia de Tucumán (texto según Ley 5.140), Artículo 15, inc. 7.

	<u>SISTEMA ABOLICIONISTA</u>	<u>SISTEMA REGLAMENTARISTA</u>	<u>SISTEMA PROHIBICIONISTA</u>
Provincia de Buenos Aires	Adopta este sistema al penalizar sólo a quien promoviere o facilitare su ejercicio, no así cuando una persona la ejerciere en forma individual siempre que el mismo no causare escándalo.		
Provincia de Catamarca		Adopta esta posición al sancionar la prostitución cuando es ejercida en forma escandalosa, esto es, públicamente.	
Provincia de Chaco	Adopta esta postura debido a que penaliza al rufián, no así a la persona que se prostituye ejerciendo esta actividad en forma individual y libremente.	Se puede decir que participa de este sistema, ya que reprime la prostitución cuando causa molestias o escándalo.	
Provincia de Chubut	Adopta esta postura debido a que penaliza al rufián, no así a la persona que se prostituye ejerciendo esta actividad en forma individual y libremente.	Se puede decir que participa de este sistema, ya que reprime la prostitución cuando causa molestias o escándalo.	
Ciudad Autónoma de Buenos Aires		Adopta esta postura al penalizar la prostitución ejercida excediendo las condiciones en que fue autorizada.	
Provincia de Córdoba		Se puede decir que participa de este sistema, ya que reprime la prostitución cuando causa molestias o escándalo.	
Provincia de Corrientes		Se puede decir que participa de este	

		sistema, ya que reprime la prostitución cuando causa molestias o escándalo.	
Provincia de Entre Ríos	Adopta esta postura al hacer remisión y declarar aplicable lo establecido en la Ley 12.331.		
Provincia de Formosa		Sostiene este sistema al hacer alusión al ofrecimiento o incitación pública a la realización de actos sexuales.	
Provincia de Jujuy	Adopta esta postura debido a que penaliza al rufián, no así a la persona que se prostituye ejerciendo esta actividad en forma individual y libremente.	Adopta esta posición al sancionar la prostitución cuando es ejercida en forma escandalosa, esto es, públicamente.	
Provincia de La Pampa	Adopta esta postura debido a que penaliza al rufián, no así a la persona que se prostituye ejerciendo esta actividad en forma individual y libremente.	Sostiene este sistema al hacer alusión al ofrecimiento público de servicios sexuales.	
Provincia de La Rioja		Adopta esta postura al hacer alusión al ofrecimiento o incitación pública a la realización de actos sexuales y también al establecer la prohibición de funcionamiento de casas de tolerancia en donde la prostitución sea ejercida en forma notoria.	
Provincia de Mendoza		Adopta esta postura al hacer alusión al ofrecimiento o incitación pública a la	

		realización de actos sexuales y también al establecer la prohibición de funcionamiento de casas de tolerancia en donde la prostitución sea ejercida en forma notoria.	
Provincia de Misiones		Sostiene este sistema al hacer alusión al ofrecimiento o incitación pública, en forma escandalosa, a la realización de actos sexuales.	
Provincia de Neuquén	Adopta este sistema al penalizar sólo a quien promoviere o facilitare su ejercicio, no así cuando una persona la ejerciere en forma individual.		
Provincia de Salta		Sostiene este sistema al hacer alusión al ofrecimiento o incitación pública, en forma escandalosa, a la realización de actos sexuales.	
Provincia de San Juan		Sostiene este sistema al hacer alusión al ofrecimiento o incitación pública, en forma escandalosa, a la realización de actos sexuales.	
Provincia de San Luis		Adopta esta postura al hacer alusión al ofrecimiento o incitación pública a la realización de actos sexuales y también al establecer la prohibición de funcionamiento de	

		casas de tolerancia en donde la prostitución.	
Provincia de Santa Cruz		Se puede decir que participa de este sistema, ya que reprime la prostitución cuando causa molestias o escándalo.	
Provincia de Santa Fe	Adopta esta postura debido a que penaliza al rufián, no así a la persona que se prostituye ejerciendo esta actividad en forma individual y libremente.		
Provincia de Santiago del Estero		Adopta este sistema sólo previendo el ejercicio del trabajo sexual como agravante de la figura de exhibiciones obscenas.	
Provincia de Tierra del Fuego		Adopta esta postura cuando penaliza la incitación pública del ejercicio de la prostitución.	
Provincia de Tucumán		Adopta esta postura sancionando sólo a las trabajadoras sexuales que se exhibieren públicamente.	

A modo de corolario de lo analizado precedentemente, podemos esbozar algunos datos concluyentes: de veinticuatro códigos sólo cinco no castigan al trabajo sexual. Asimismo, la prostitución sancionada presenta particularidades, debido a que la mayoría de las legislaciones consideran que la falta es la prostitución escandalosa, con lo cual pareciera que prostituirse no constituye una conducta dañina, sino hacerlo a la vista del público en general: de las dieciocho legislaciones que castigan la prostitución ejercida libremente, siete la califican como escandalosa, otras siete la denominan prostitución, mientras que cuatro regulan ambas categorías, por lo que podemos reafirmar la idea expresada con antelación

en cuanto a que, en general, este tipo de normativa parecería delimitar el castigo al ejercicio del trabajo sexual al hecho de su exposición o visibilidad (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, 2013).

Otra de las conductas reguladas por los códigos contravencionales son aquellas que tiene que ver con la promoción, facilitación u ofrecimiento a mantener relaciones de índole sexual con otras personas. Llamativamente, sólo ocho de los veinticuatro códigos establecen este tipo de comportamientos como una contravención, por lo cual es posible vislumbrar que la normativa contravencional se ocupa más de castigar el libre ejercicio del trabajo sexual que el ofrecido por un tercero, alejándose, claro está, de la postura adoptada por el Código Penal Argentino. A su vez, una situación de similares características, podemos observar en cuanto a la regulación de faltas relacionadas con un individuo que subsiste gracias a la explotación de la prostitución ajena (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, 2013).

Por último, también hemos podido notar que, en referencia a la penalización de la demanda de sexo, sólo tres de los dieciocho que castigan el ejercicio de la prostitución, sancionan además a la persona del cliente. En adición a ello, sólo cuatro códigos regulan la clausura de casas de tolerancia pero, siguiendo el criterio de la visibilidad, sólo prevén este resultado cuando se ejerce en forma notoria o se ha producido un escándalo con motivo de ello, contradiciendo claramente lo comentado antes respecto de la Ley 12.331, la cual prohíbe su establecimiento en todo el territorio de la República sin puntualizar en la visibilidad o no del ejercicio del comercio sexual (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, 2013).

Luego de haber realizado el análisis precedente de la legislación argentina, podemos claramente sostener que nuestro ordenamiento jurídico adopta una postura abolicionista, debido a que considera como un hecho inmoral, pero no un delito, a la prostitución cuando la misma es ejercida libremente por una persona mayor de dieciocho años, y, por ende, no sanciona penalmente dicha conducta, sino que sólo se ocupa de castigar a todo aquel que subsista explotando económicamente el ejercicio de la prostitución ajena, o que sostenga, administre o regentee una casa de tolerancia, prohibiendo, a su vez, el establecimiento de ellas en todo el territorio de la República Argentina.

CAPITULO V: EL EJERCICIO DE LA PROSTITUCION DE MAYORES DE 18 AÑOS EN LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA

Habiendo ya analizado en el capítulo precedente la legislación vigente en materia de ejercicio de la prostitución de mayores de 18 años, arribamos al último apartado de nuestra investigación, en el cual intentaremos concluir la misma con un análisis de las opiniones vertidas por los magistrados de nuestro país acerca del marco legal regulatorio de la temática bajo análisis.

A. INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL DEL CODIGO PENAL ARGENTINO. PARTE PERTINENTE.

En referencia a la normativa penal, nuestros tribunales en forma unánime son contestes en sostener que, según establece el Artículo 125 bis del Código Penal Argentino, promueve la prostitución quien opera como actor y parte en el acto sexual, tendiente a introducir o mantener a la víctima en la prostitución. Por su parte, facilita quien obra haciendo más fácil o posible la autoprostitución, ya sea en su iniciación, mantenimiento o empeoramiento⁴⁷.

Al mismo tiempo, también coinciden a la hora de manifestar que para configurar el delito previsto en el Artículo 127 del mismo cuerpo legal, resulta necesario que el autor del mismo se haga mantener por una persona que ejerce la prostitución, de manera tal que se produzca una dependencia, ya sea total o parcial, en su modo de vida de dicha actividad⁴⁸.

El análisis de dichas posturas pone de manifiesto que nuestro ordenamiento adopta una postura abolicionista, teniendo en cuenta que no se penaliza el ejercicio individual y voluntario de la prostitución de una persona mayor de 18 años, sino que, muy por el contrario, se sanciona a aquél que introduce a la víctima en el modo de vida que implica la prostitución, a mantenerse, intensificar el que ya tenía, quien allana el camino, removiendo

⁴⁷ CN Crim. y Corr., Sala I, “G., E.D.”, L.L. 1990-C-75 (1989); CCrim. Rosario, Sala 1ª, “Z., Z.”, J.A. 1976-IV-786 (1976); CN Crim. y Corr., “R., C.A. y otro”, L.L. 57-630 (1949); CN Crim. y Corr., “R., C.A. y otro”, L.L. 57-630 (1949); SCJ Tucumán, “D. A., J. y otros”, L.L. 33-508 (1943); SCJ Mendoza, “Fiscal c. C., L. p/Corrupción s/Casación”, J.M. 1992-147 (1988); CN Crim. y Corr. de Cap. Fed., Sala I, “Torrez, María A. y otra”, s.d. (2004); CN Crim. y Corr. de Cap. Fed., Sala VI, “Perez, Juan José y otros”, s.d. (2005).

⁴⁸ CN Crim. y Corr. de Cap. Fed., Sala VII, “Zambrano, Ricardo”, s.d. (1989); CN Crim. y Corr., Sala VII, “Casillas, Santiago R. y otros s/privación ilegal de la libertad agravada”, s.d. (2009).

los obstáculos existentes para que dicha acción se configure, como así también a aquél que se aprovecha económicamente de quien ejerce la prostitución como para que ello termine por constituir un estilo de vida parasitario a sus expensas.

B. INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL DE LA LEY N° 12.331 DE PROFILAXIS ANTIVENÉREA. PARTE PERTINENTE.

Comenzaremos señalando que el debate jurisprudencial respecto de los Artículos 15 y 17 de la Ley de Profilaxis Antivenérea tuvo su origen en la discusión acerca del bien jurídico protegido por estas normas.

Algunos pronunciamientos judiciales, pretendiendo anclar la interpretación normativa en una concepción meramente higienista, sostuvieron que el bien jurídico protegido lo constituye la salud pública y, en ese sentido, la conducta consistente en administrar un prostíbulo no implicaría peligro alguno para la misma. Sostenían además que la única conducta que lograría lesionar el bien jurídicamente tutelado sería el contagio de una enfermedad venérea, lo cual dependía estrictamente de la omisión, ya sea por parte del cliente o de quien ofreciera el servicio sexual, de la utilización de medidas preventivas para evitar dicho resultado, v.g. uso de preservativo, constituyendo ello una acción voluntaria que terminaría por excluir el nexo causal que debe mediar entre el resultado lesivo y la conducta prohibida⁴⁹.

Contrariamente, la jurisprudencia mayoritaria, apoyando su postura en el debate parlamentario que dio origen a la normativa bajo análisis, deja claro que el bien jurídico protegido por la misma no es sólo la salud pública sino también la libertad sexual y la dignidad humana de quienes son explotadas sexualmente. De esta manera, las conductas típicas descriptas en el Artículo 17 de la Ley 12.331 resultan aplicables a aquellos terceros sostenedores, explotadores del comercio sexual. Asimismo, las sanciones previstas por la misma norma, en correspondencia con lo previsto en el Artículo 15 del mismo cuerpo legal, evidencian que se quiso punir a quienes regenteaban, administraban o sostenían casas de tolerancia, prohibiendo el proxenetismo y la rufianería en las formas que escapan al

⁴⁹ CN Crim. y Corr. Fed., Sala I, “Rojas, Isabel y otros s/procesamiento”, s.d. (2009); CN Crim. y Corr., Sala V, “Chanquia, Cristian Marcelo s/inf. ley 12.331”, s.d. (2008); CN Crim. y Corr., en pleno, “R. B., F. y otras”, L.L. 20-1 (1939).

espectro punitivo del Código Penal. Siendo así, el simple ejercicio personal de la prostitución no cae bajo la represión de la Ley 12.331, adoptando la misma el sistema abolicionista, el cual prescinde de reglamentar dicha actividad, dejando en libertad de acción a las personas que ejercen la prostitución, siempre que no lesionen otros bienes sociales⁵⁰.

Podemos, de esta manera, concluir el último capítulo de nuestro trabajo, reafirmando lo que decíamos al comienzo del mismo, respecto a la adopción por parte del ordenamiento argentino de la postura abolicionista, lo cual se traduce en que nuestra legislación no considera delito el ejercicio libre y voluntario de la prostitución por parte de una persona mayor de 18 años, teniendo en cuenta que considera a dicha actividad como un mal necesario, un hecho inmoral pero no un delito. Tanto es así que nuestra normativa sólo sanciona a quien regatea, administra o sostiene una casa de tolerancia donde se ejerce la prostitución, como también a quien explota económicamente el ejercicio del comercio sexual de un tercero, haciendo del producto de dicha actividad su modo principal de vida.

⁵⁰ CN Crim. y Corr., Sala V, “Chanquia, Cristian Marcelo s/inf. ley 12.331”, s.d. (2008); CApel. Rosario, Sala Criminal, “L. de L., J.”, L.L. 13-773 (1939); CApel. Crim. y Corr. Mendoza, “Fiscal c. S., N. o R., R.”, J.M. XIII-79 (1944); CN Crim. y Corr., Sala IV, “Montoya, Rosa M.”, s.d. (2002); CN Crim. y Corr., Sala II, “s.d.”, JA 1991-I-403 (1990); CN Crim. y Corr., Sala IV, “Nino, Claudia”, L.L. 2-98 (1989).

CONCLUSIONES

Como hemos sostenido al comenzar nuestra investigación, cuando hablamos de prostitución, hacemos referencia a un fenómeno de carácter universal, de gran trascendencia social, tan anacrónico que se lo ha denominado “la más vieja de las profesiones”. Aunque la experiencia se ha encargado de demostrar que, al menos hasta el presente, ha resultado prácticamente imposible su eliminación, las distintas legislaciones del mundo han intentado darle tratamiento a través de tres sistemas, a saber, el reglamentarismo, el abolicionismo y el prohibicionismo (Estrella y Godoy Lemos, 1995).

Asimismo realizamos un análisis de estas posturas, enfocándonos en el sistema abolicionista, que, como pudimos visualizar claramente a través del estudio de nuestra legislación, es el que adopta nuestro país para el tratamiento del ejercicio de la prostitución de mayores de 18 años. Este sistema afirma que la prostitución es en sí misma un hecho inmoral, pero de ninguna manera constituye delito. De esta manera, propugnan que sólo debe caer bajo el espectro de la sanción penal la actividad del proxeneta, lenón o intermediario, esto es, quien lucra con el ejercicio de la prostitución ajena, sosteniendo, al mismo tiempo, la abolición del establecimiento de casas de tolerancia (Estrella y Godoy Lemos, 1995).

Actualmente, numerosos acuerdos y convenios internacionales han destacado la conveniencia en la adopción de esta postura, al mismo tiempo que una notable mayoría de países orienta sus legislaciones hacia ella. Sus sostenedores se encargan de señalar que libera a las personas que se prostituyen de sus explotadores, considerándolas meras víctimas de coacciones morales, económicas, sociales y físicas. A su vez, proponen la adopción de medidas preventivas y de rehabilitación tendientes a la supresión o, por lo menos, a la máxima disminución posible de este fenómeno social (Estrella y Godoy Lemos, 1995).

Sin perjuicio de que las intenciones de este sistema son verdaderamente nobles, consideramos que en nuestro país los objetivos planteados a partir de su adopción no están teniendo correlato con la realidad, la cual nos indica que la explotación de

mujeres ha tenido en la última década un crecimiento inusitado que hasta el momento no ha podido ser contrarrestado de ninguna forma, a pesar de las diversas modificaciones introducidas a la normativa vigente que intentaron adecuar nuestra legislación a la situación actual.

Estamos ante un fenómeno social que no reconoce épocas y que ha ido mutando su desarrollo y categorización de acuerdo a los diversos contextos en que tuvo lugar, viéndose esto claramente favorecido por el gran avance tecnológico producido en la era de la globalización. Esta diversificación del fenómeno ha llevado a que se desenvuelva en la más absoluta ilegalidad, lo cual implica una imposibilidad a la hora de su cuantificación, a pesar de que existen esfuerzos con el fin de intentar calcular su magnitud, pero sin que ello signifique siquiera un acercamiento veraz a su real impacto.

A la vez, resulta poco probable darle un tratamiento adecuado al mismo, si no tenemos en cuenta la realidad social que lo rodea y la innegable desigualdad económica existente entre la población que se prostituye y aquella que demanda los servicios sexuales, pues ella resulta determinante para poder ver en qué medida el consentimiento fue prestado libremente por quien se prostituye. Resulta una realidad incontestable que las personas que ejercen la prostitución, en general, pertenecen a los sectores más bajos de la sociedad, o bien, son aquellas que buscan una mejora inmediata de su situación económica, siendo conscientes de que la prostitución es la única posibilidad de alcanzar este objetivo.

Por último, resulta imprescindible tener en cuenta que en la historia de la humanidad siempre se puso el foco de atención en la persona que ejerce la prostitución, cuestión que no sucedió de la misma manera con el que paga por los servicios sexuales, es decir el cliente, quien siempre fue invisibilizado en el imaginario colectivo, aun tratándose de un partícipe necesario en el perfeccionamiento del mercado sexual.

Por todo ello, nos parece más apropiado a nuestro presente propender a la modificación de nuestro ordenamiento, entendiendo que la única manera posible para la disminución o definitiva supresión de este fenómeno denominado prostitución es combatir a todos los partícipes del mismo, penalizando, además del proxeneta y al que administre, regentee o sostenga una casa de tolerancia, a aquella persona que contrata los servicios sexuales, esto es el cliente, dejando fuera del efecto persecutorio de la ley penal a la mujer que ejerce el comercio de la prostitución. Esta última, es en realidad

una víctima del contexto social y económico que la coacciona a intentar encontrar una salida en el ejercicio de la prostitución. Por esta razón, se debe buscar la implementación de diversas medidas con el fin exclusivo de abordar su situación desde todas las aristas posibles para que pueda tener distintas opciones que le permitan elegir libremente y resolver su situación de una manera alternativa pero dentro del marco de la ley.

Estamos absolutamente convencidos de que el ejercicio de la prostitución es un negocio de los que se denomina de baja inversión, debido a que en él se invierte poco, pero se gana mucho y, en el marco del cual, se puede concluir que no resulta posible la existencia de una persona prostituida sin que haya sujeto prostituidor y un contexto social que favorezca su desarrollo.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA:

- BENITEZ, VICTOR HUGO. (2014). Proxenetismo agravado y rufianería. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/art-126-127-proxenetismo-agravado-rufianeria>
- BOLAÑOS NARANJO, ALICIA. (2006). La prostitución desde una perspectiva de los derechos humanos. Recuperado de http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC1166017160_Prostitucion_perspectivaddhh.pdf
- BUOMPADRE, JORGE E. (2000). *Derecho Penal. Parte Especial*, Mave, Corrientes.
- CADAVID, JULIANA Y ROJAS, CHRISTIAN. (2008). Un acercamiento histórico a la prostitución. Recuperado de <http://www.funlam.edu.co/revistas/index.php/poesis/article/view/271/260>
- CALVETE, FEDERICO H. Análisis de la ley 25.087. Delitos contra la integridad sexual, L.L DJ2005-03, 283
- CANO, MARTIN. (2009). Causas de la prostitución arcaica. Recuperado de <https://es.geocities.com/contraandrocenrismo/prostituci%C3%B3n.htm>
- CHAVES, SUSANA NOELIA. Análisis del art. 17 de la ley 12.331: El peligro concreto del peligro abstracto. Recuperado de http://www.infojus.gob.ar/doctrina/dacf140199-chaves-analisis_art_17_ley.htm%3bjsessionid=gj9evnexpnpajkal270ka2a?0
- CREUS, CARLOS. (1997). *Derecho Penal. Parte Especial*, Astrea, Buenos Aires.
- DE LUCA, JAVIER AUGUSTO Y LANCMAN, VALERIA A. (2014). Promoción y facilitación de la prostitución. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/art-125-bis-promocion-facilitacion-prostitucion>
- ESTRELLA, OSCAR ALBERTO Y GODOY LEMOS, ROBERTO. (1995). *Código Penal parte especial. De los delitos en particular*, Hammurabi, Buenos Aires.

- FERNANDEZ OLLERO, MARIA JESUS. (2011). Calidad de vida y salud de las mujeres que ejercen la prostitución. Recuperado de http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/12712/1/TD_MariaJesusFernandezOllero.pdf
- FERRER ORTEGA, LUIS GABRIEL. (2012). La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Racial. Recuperado de <http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/convencionInterDiscriminacion.pdf>
- FONTAN BALESTRA, CARLOS. (2002). *Derecho Penal. Parte Especial*, Lexis Nexis, Buenos Aires.
- GARCIA VICENTE, FERNANDO. (2009). Informe del justicia de Aragón sobre el fenómeno de la prostitución. Recuperado de http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/_n003962_Informe%20sobre%20el%20fenomeno%20de%20la%20prostitucion.pdf
- GARRIDO GUZMAN, LUIS. (2005). Los enfoques sociojurídicos ante la prostitución. Sistemas. Recuperado de http://www.apramp.org/upload/doc8_MAQUETA%20APRAMP%20DEFINITIVA.pdf
- HERRERA HERNANDEZ, JUAN. (2004). Una multivisión sobre la Prostitución. Recuperado de <http://juanherrera.files.wordpress.com/2010/09/investigacion-prostitucion.pdf>
- INSTITUTO DE ESTUDIOS COMPARADOS EN CIENCIAS PENALES Y SOCIALES (INECIP). (2013). El trabajo sexual en los Códigos Contravencionales y de Faltas de Argentina. Recuperado de <http://www.abrepuertas.inecip.org/admin/informes/pdf/trabajosexualcodigoscontravencionales.pdf>
- NUÑEZ, RICARDO C. (1964). *Derecho Penal Argentino. Parte Especial*, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.
- OLMEDO FERNANDEZ, SARA. (2010/2011). Análisis del cliente que consume prostitución desde una perspectiva de género. Recuperado de http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/99379/1/TFM_EstudiosInterdisciplinariosGenero_OlmedoFernandez_S.pdf
- OSORIO ABRIL, LORENA; PARDO MURILLO, LEYDI JOHANNA; SANCHEZ HERNÁNDEZ, NATHALIA ANDREA; SEGURA RODRIGUEZ,

EDITH ROCIO. (2006). Prostitución masculina: manifestaciones, características y problemas asociados en las localidades de Mártires, Santafé y Teusaquillo de Bogotá D.C. Recuperado de <http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/tendencias/rev-co-tendencias-11-23.pdf>

- TIRADO ACERO, MISAEL. (2011). El debate entre prostitución y trabajo sexual: una mirada desde lo socio-jurídico y la política pública. [*Versión electrónica*], *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 6(1), 127-148.
- EQUIPO PSICOSOCIAL DE LA CORPORACION ESPACIOS DE MUJER.. (s.d). Construyendo ciudadanía con la restitución de los derechos fundamentales de las mujeres que ejercen la prostitución. Recuperado de http://www.espaciosdemujer.org/sitio/attachments/article/7/Prostitucion_marco_teorico.pdf
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2001). Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Rotapapel, S.I. España.

JURISPRUDENCIA:

- CApel. Crim. y Corr. Mendoza, “Fiscal c. S., N. o R., R.”, J.M. XIII-79 (1944).
- CApel. Rosario, Sala Criminal, “L. de L., J.”, L.L. 13-773 (1939).
- CCrim. Rosario, Sala 1ª, “Z., Z.”, J.A. 1976-IV-786 (1976).
- CN Crim. y Corr., en pleno, “R. B., F. y otras”, L.L. 20-1 (1939).
- CN Crim. y Corr., “R., C.A. y otro”, L.L. 57-630 (1949).
- CN Crim. y Corr., Sala I, “G., E.D.”, L.L. 1990-C-75 (1989).
- CN Crim. y Corr., Sala I, “Gómez, E.”, J.A. 1993-IV (1989).
- CN Crim. y Corr., Sala II, “Mónaco, Elsa”, E.D. 94-392 (1981).
- CN Crim. y Corr., Sala II, “s.d.”, JA 1991-I-403 (1990).
- CN Crim. y Corr., Sala IV, “Montoya, Rosa M.”, s.d. (2002).
- CN Crim. y Corr., Sala IV, “Nino, Claudia”, L.L. 2-98 (1989).

- CN Crim. y Corr., Sala V, “Chanquia, Cristian Marcelo s/inf. ley 12.331”, s.d. (2008).
- CN Crim. y Corr., Sala VI, “A.dva.m.”, J.A. 982-11-579 y E.D. 95-531 (1981).
- CN Crim. y Corr., Sala VII, “Casillas, Santiago R. y otros s/privación ilegal de la libertad agravada”, s.d. (2009).
- CN Crim. y Corr. de Cap. Fed., Sala I, “Torrez, María A. y otra”, s.d. (2004).
- CN Crim. y Corr. de Cap. Fed., Sala VI, “Perez, Juan José y otros”, s.d. (2005).
- CN Crim. y Corr. de Cap. Fed., Sala VII, “Zambrano, Ricardo”, s.d. (1989).
- CN Crim. y Corr. Fed., Sala I, “Rojas, Isabel y otros s/procesamiento”, s.d. (2009).
- CPen. Santa Fe, Sala III, “Sartori Remigio R. y otros”, J.A. 981-111-375 (1980).
- SCJ Buenos Aires, “Malerba, Rúben”, L.L. 127-61 (1983).
- SCJ Mendoza, “Fiscal c. C., L. p/Corrupción s/Casación”, J.M. 1992-147 (1988).
- SCJ Tucumán, “D. A., J. y otros”, L.L. 33-508 (1943).

LEGISLACIÓN:

- CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (texto según Decreto Ley 8.031/73), Artículos 66 y 69.
- CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA (texto según Ley 5.171), Artículo 85.
- CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE CHACO (texto según Ley 4.209), Artículos 66 y 67.
- CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE CHUBUT (texto según Ley 4.115), Artículos 81 y 82.
- CODIGO DE FALTAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (texto según Ley 1.472), Artículo 81.

- CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA (texto según Ley 9.444), Artículo 45.
- CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES (texto según Decretos-Leyes 124 y 137), Artículo 42.
- CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (texto según Ley 3.815), Artículo 51.
- CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE FORMOSA (texto según Ley 794), Artículo 98.
- CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE JUJUY (texto según Ley 219), Artículos 51 y 57.
- CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA (texto según Ley 1123), Artículos 86 y 87.
- CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA (texto según Ley 7.062), Artículos 60 y 61.
- CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (texto según Ley 3.365), Artículos 54 y 54 bis.
- CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE MISIONES (texto según Ley 2.800), Artículo 57.
- CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN (texto según Decreto-Ley 813/62), Artículo 61.
- CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA (texto según Ley 7.135), Artículos 114 y 115.
- CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN (texto según Ley 7.819), Artículos 124 y 127.
- CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS (texto según Ley 702), Artículos 51 y 52.
- CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ (texto según Ley 3.125), Artículo 20.

- CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE (texto según Ley 10.703), Artículo 88.
- CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO (texto según Ley 6.906), Artículo 122.
- CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO (texto según Decreto 77/59), Artículo 2, inc. g y h.
- CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (texto según Ley 5.140), Artículo 15, inc. 7.
- CODIGO PENAL ARGENTINO, Art. 125 bis.
- CODIGO PENAL ARGENTINO, Art. 126 (texto según Ley 25.087).
- CODIGO PENAL ARGENTINO, Art. 127.
- CODIGO PENAL ARGENTINO, Art. 127 (texto según Ley 17.567).
- CODIGO PENAL ARGENTINO, Art. 127 (texto según Ley 25.087).
- CONSTITUCION NACIONAL ARGENTINA, Art. 75, inc. 22.
- CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER, Art. 1 y 6.
- CONVENIO PARA LA REPRESION DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACION DE LA PROSTITUCION AJENA, Preámbulo, Arts. 1 y 16.
- LEY DE PROFILAXIS ANTIVENEREA N° 12.331, Art. 15 y 17.
- PROYECTO DE 1906, Art. 129.
- PROYECTO DE 1917.
- PROYECTO DE 1937, Art. 172 y 173.
- PROYECTO DE 1941, Art. 195.
- PROYECTO DE 1951, Art. 278.
- PROYECTO DE 1953, Art. 202.

- PROYECTO DE 1960, Art. 169 y 171.

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO

A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Asis, Yamila Vanesa
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	30.735.772
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	“El ejercicio de la prostitución de mayores de 18 años en el ordenamiento legal argentino”
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	asisyamila@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis <i>(Marcar SI/NO)</i> ^[1]	SI
Publicación parcial (informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Mendoza, a los doce días del mes de Noviembre de 2014.

Firma

Aclaración

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.